



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de julio de 2022, a fin de continuar con el trámite del proceso y resolver sobre petición de visita ocular a inmueble.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa, que a la fecha no se ha trabado la litis, pues el **CONJUNTO EMPRESARIAL MARGARITAS DE MONTANA P.H**, no ha sido notificado dentro del presente asunto a efectos de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

En consecuencia, y a fin de evitar futuras nulidades por cuanto dicha situación no ha sido advertida dentro del asunto, se torna obligatorio ordenar que por secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, y el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 28 de marzo de 2022.

Surtidas las gestiones por parte de la Secretaria del Despacho, se remitirá copia al extremo actor para lo de su cargo.

No obstante lo anterior, y previo a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones y devolución de los títulos judiciales elevada por el extremo actor advierte el Despacho, que de las pruebas aportadas al plenario se puede establecer que se han ejecutado obras en el predio objeto del asunto.

Por ello, se torna necesario decretar de oficio un dictamen pericial por parte de un perito agrimensor a efectos de identificar, medir y valorar las obras ejecutadas tanto en la superficie como en el subsuelo del predio objeto del trámite con ocasión del presente proceso.

Secretaría, proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000,00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Recuerde el Auxiliar que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P. Se advierte a las partes que deben prestar colaboración para la práctica de la experticia.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias para decidir lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se dé cumplimiento a la orden impartida en el ordinal **TERCERO** resolutivo de la providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, y el ordinal **PRIMERO** resolutivo del auto de fecha 28 de marzo de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Consecuencia de lo anterior, una vez surtidas las gestiones por parte de la Secretaria del Despacho, se remitirá copia al extremo actor para lo de su cargo.-

TERCERO: DECRETAR de oficio el dictamen pericial por parte de un perito agrimensor a efectos de identificar, medir y valorar las obras ejecutadas tanto en la superficie, como en el subsuelo del predio objeto del trámite con ocasión del presente proceso. -

CUARTO: Por Secretaría procédase con su designación, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de agosto de 2022, para resolver sobre solicitud de adición de providencia y petición de uno de los demandados.-

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.20 del expediente digital, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 287 del C.G.P, como quiera que por auto de fecha 01 de julio de 2022 no se hizo mención a la solicitud “**POR OFICIO**” obrante en el acápite de **PRUEBAS** contenido en la contestación de la demanda presentada por el Sr. Apoderado de la Sociedad llamada en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en adelante **SURAMERICANA**, se considera necesario adicionar la mentada providencia a efectos de resolver dicho petitum y así cumplir los lineamientos procesales exigidos para esta clase de trámite.

Por ello, se adiciona la providencia de fecha 01 de julio de 2022, mediante la cual se decretaron las pruebas dentro del asunto, de la siguiente manera.

PRUEBAS PARA EL LLAMADO EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en adelante SURAMERICANA:

- **POR OFICIO:** Negar la presente prueba, en los términos del numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., pues no se acreditó por parte del solicitante que de manera directa se hubiera llevado a cabo las acciones tendientes a obtener el recaudo de la documental solicitada. -

De otro lado, y en atención a la orden impartida mediante providencia de fecha 01 de julio de 2022, se fijará nueva fecha para el día **lunes 29 de mayo de 2023 a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la forma y términos allí descritos.

Por lo expuesto, se

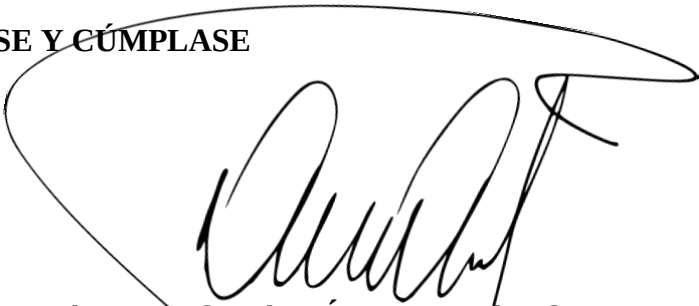
RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se decretaron las pruebas dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: FIAR NUEVA FECHA para el día **lunes 29 de mayo de 2023 a las 9:00 am**, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P, en la forma y términos descritos en la providencia de fecha 01 de julio de 2022. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Indemnización de Perjuicios Materiales y Morales 2019-00165

Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho mediante informe secretarial de fecha 31 de enero de 2022, vencido el término del auto anterior. -

CONSIDERACIONES:

En atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.11 del expediente digital, se tendrá en cuenta que el Sr. Curador ad litem de los demandados **OSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUÉN**, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito.

De otro lado, y respecto al testimonio solicitado por el extremo actor contenido en el acápite de pruebas del libelo introductorio de la demanda, se negará el mismo por cuanto no cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G del P. Obsérvese que el apoderado actor no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales depondría el testigo.

Así las cosas, en firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Sr. Curador ad litem de los demandados **OSCAR MAURICIO MORENO RAMÍREZ** y **LERMAN DARÍO RAMÍREZ YANQUÉN**, dentro del término legal oportuno contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito. -

SEGUNDO: NEGAR el testimonio solicitado por el extremo actor, contenido en el acápite de pruebas del libelo introductorio de la demanda, se negará el mismo por cuanto no



cumple los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G del P, obsérvese que el apoderado actor no enunció concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales depondría el testigo. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.06 del expediente digital, se tendrá a la sociedad demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G. del P., quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Seguidamente, se tendrá a la profesional del derecho Doctora Rosalía Daza Bravo, como Apoderada judicial de la demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, teniendo en cuenta el memorial contenido en el archivo electrónico No.10 del expediente digital advierte el Despacho, que la entidad demandada **ALMACENES DON COLCHON S.A. NIT 900.734.063 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, inició el proceso de reorganización mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021, proferido por la Superintendencia de Sociedades, según consta en el acápite denominado “**PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL**”, contenido en el certificado de existencia y representación legal de la mencionada entidad.

Por ello, se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 22 de la Ley 1116 de 2006 que establece: “...*PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de*

*tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. **El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización**” (...).*

De la exégesis realizada a la trasuntada norma se tiene, que la Sociedad **ALMACENES DON COLCHON S.A. NIT 900.734.063 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, entró en proceso de reorganización de manera previa a la fecha en que presuntamente incurrió en mora el extremo demandado respecto de los cánones de arrendamiento aludidos por el extremo actor, situación por la cual, y en atención a la norma en precedencia, habrá de poner en conocimiento de las partes que no se continuará la presente acción en contra de la sociedad **ALMACENES DON COLCHON S.A. NIT 900.734.063 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el extremo actor no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante el numeral **TERCERO** resolutive de la providencia de fecha 06 de julio de 2022, se torna necesario requerirlo por el término de treinta (30) días, para que proceda con la gestión de notificaciones al demandado **JAIRO AMAYA BAHAMÓN**, so pena de decretar la terminación de las presentes diligencias por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la sociedad demandada **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P, quien contestó la demanda formulando excepciones de mérito, situación que se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.-

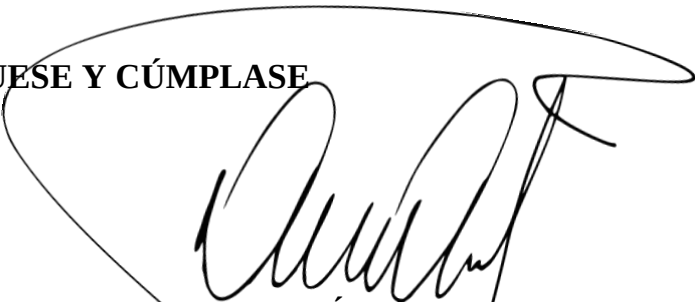
SEGUNDO: TENER a la profesional del derecho Doctora Rosalía Daza Bravo, como Apoderada judicial del extremo demandado **DREAM REST COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: PONER en conocimiento de las partes que no se continuará la presente acción en contra de la Sociedad **ALMACENES DON COLCHON S.A. NIT 900.734.063 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial del extremo actor, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2022, con solicitud de retiro de la demanda admitida. -

CONSIDERACIONES:

El Artículo 92 del C.G.P. establece: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda*”.

Revisado el expediente se tiene, que mediante providencia de fecha 19 de enero de 2022 se admitió la demanda Verbal de Restitución de Bien Inmueble dado en Arrendamiento Financiero Leasing de Mayor Cuantía.

No obstante, lo anterior, se torna necesario aclarar que dentro del presente trámite no se decretaron medidas cautelares, como tampoco, se realizaron las gestiones de notificación al demandado. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUATIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 04 de mayo de 2022, vencido el término de traslado para descorrer las excepciones de mérito. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se tiene, que la Sra. Apoderada del demandante recorrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo demandado dentro del término legal oportuno.

De otro lado, y respecto del testimonio a la Señora **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO** solicitado en el escrito de contestación de la demandada **MARÍA AURA SALINAS DE GORDILLO** obrante a folio 19 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, se negará la petición, teniendo en cuenta que la llamada a testificar actúa como demandada dentro del presente asunto, y se encuentra representada por la misma apoderada del resto de los demandados, situación por la cual, dicho recaudo no sería objetivo.

Adicional a lo anterior, tenga en cuenta la memorialista que No enunció concretamente los hechos objeto de la prueba sobre los cuales depondría la testigo, situación por la cual, no están dados los presupuestos establecidos en el artículo 212 del C.G del P, para su decreto.

En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para lo que corresponda. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: **TENER** en cuenta para los fines legales pertinentes que a la Sra. Apoderada judicial del extremo actor describió el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, dentro del término legal oportuno. -

SEGUNDO: **NEGAR** el testimonio de la Señora **ADRIANA ASTRID CEPEDA GORDILLO**, solicitado por la Sra. Apoderada del extremo demandado, obrante a folio 19 del archivo electrónico No.01 del expediente digital, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO HOY
24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

EAG. -



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). -

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con Informe Secretarial de fecha 28 de septiembre de 2022 informando, que el demandado fue admitido en proceso de reorganización.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, y en atención al memorial contenido en el archivo electrónico No.61 del expediente digital se advierte, que el demandado **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA** inició el proceso de reorganización de Persona Natural no Comerciante, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades, según consta en su numeral 1° **“ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006 EN CALIDAD DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONTROLANTE DE LA SOCIEDAD GRUPO GL S.A.S. "EN REORGANIZACIÓN" IDENTIFICADA CON NIT No.900.344.485 –1”**.

Por ello, se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que establece: (...) *NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia

del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta. (...)”.

De la exégesis realizada a la trasuntada norma, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 70 de la misma Ley, en armonía con las previsiones del artículo 11 del Decreto 772 de 2020, será del caso poner en conocimiento de las partes que no se continuará la presente acción en contra del demandado **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA** y, en su lugar, se ordenará continuar la ejecución en contra de la demandada **JOHANNA TELLEZ**.

Por ello, será del caso ordenar que por Secretaría se remita copia de las diligencias a la Superintendencia de Sociedades, para lo de su cargo.

Finalmente, se tendrá en cuenta que mediante providencia de fecha 12 de abril de 2021 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes que no se continuará la presente acción en contra del demandado **ALEXANDER CÁRCAMO LUNA** y, en su lugar, se ordenará continuar la ejecución en contra de la demandada **JOHANNA TÉLLEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: REMÍTASE copia del expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

E.A.G.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acción Popular No. 2001-07305

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En primer término, se ordenará agregar a la documental la información suministrada por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente, y por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada advirtiéndole, que solo las pruebas que oportunamente se decretaron y practicaron en ese lapso de tiempo serán objeto de apreciación en la correspondiente sentencia.

En segundo lugar, se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 que establece: *“Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.*

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, no surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.”

En ese orden de ideas, el Despacho da por finalizado el período probatorio contemplado en la Ley 472 de 1998, ordenando correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a la documental la información suministrada por la Secretaría Distrital del Medio Ambiente y por el Sr. Apoderado de la sociedad demandada advirtiéndole, que solo las pruebas que oportunamente se decretaron y practicaron en ese lapso de tiempo serán objeto de apreciación en la correspondiente sentencia.-



SEGUNDO: DECLARAR CERRADA la etapa probatoria, de conformidad con las razones que se acaban de exponer.-

TERCERO: CORRER traslado a las partes por un término común de **cinco (05)** días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: Vencido el término aquí concedido, ingrese de manera inmediata el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Al verificar el presente expediente considera el Despacho que deben hacerse las siguientes precisiones:

En providencia de fecha 25 de enero de 2013, se ordenó la vinculación del BANCO DE OCCIDENTE en su calidad de entidad absorbente del extinto BANCO UNIÓN BANCOLOMBIANO, no obstante, teniendo en cuenta que en comunicación suministrada por la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, que manifestó que en visita realizada al predio objeto de la acción se pudo constatar que allí no funciona el citado banco, lo cual fue corroborado por este Despacho a través de la página Google Maps, se impone desvincular al BANCO DE OCCIDENTE, por no ser la entidad que actualmente ocupa el inmueble.

De otro lado, también se dispondrá la desvinculación del trámite al establecimiento de comercio denominado ARTE NATIVE PELUQUERÍA, puesto que, como ocupante del local dentro de la copropiedad, ante el eventual caso de una sentencia estimatoria de las pretensiones, no sería la encargada de dar cumplimiento, por lo que, su vinculación resulta inoficiosa.

Aclarado lo anterior, el Juzgado ordenó notificar al **EDIFICIO HELIANA**, pero a la fecha no ha sido posible su comparecencia al proceso, por tal motivo, se ordenará oficiar a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe quien es el representante legal de la citada copropiedad, e indique un correo electrónico donde reciba notificaciones judiciales. Por Secretaría, suminístrense los datos de ubicación de la copropiedad.

Una vez recibida la comunicación por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, por secretaría proceda con la notificación del **EDIFICIO HELIANA** tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.



Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DESVINCULAR del presente trámite al BANCO DE OCCIDENTE, conforme a las razones que se acaban de exponer.-

SEGUNDO: DESVINCULAR al establecimiento de comercio denominado ARTE NATIVE PELUQUERÍA, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la recepción de la comunicación, informe quien es el representante legal del EDIFICIO HELIANA e indique un correo electrónico donde reciba notificaciones judiciales. Por secretaría, suminístrense los datos de ubicación de la copropiedad.-

CUARTO: Una vez recibida la comunicación por parte de la ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, por secretaría proceda con la notificación del EDIFICIO HELIANA tal como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandada solicitó la ejecución de las costas de primera y segunda instancia.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que por auto de esta misma fecha se ordenó Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso, ejecutoriada dicha providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver respecto a la solicitud elevada por el memorialista.-

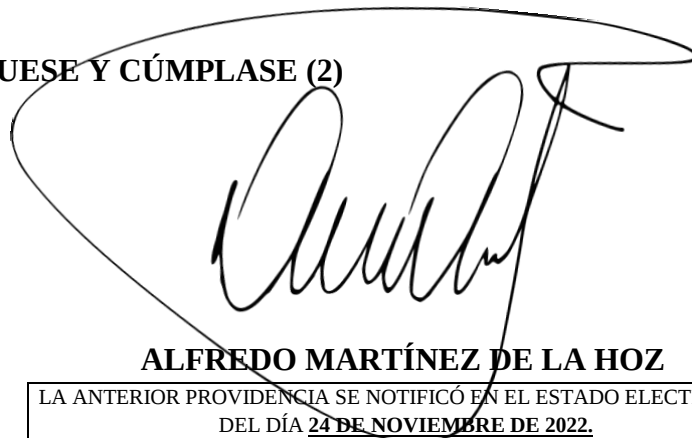
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Ejecutoriada la providencia que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, ingresen las diligencias al Despacho, conforme a lo expuesto.-

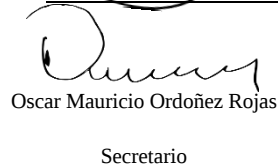
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de octubre de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en sentencia de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), que **CONFIRMÓ** la sentencia proferida en audiencia del 20 de enero de 2022 por parte de este Juzgado.

Por secretaría, liquídense las costas de primera y segunda instancia.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en sentencia de fecha 29 de agosto de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por Secretaría, elabórese la respectiva liquidación de costas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00508

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 08 de noviembre de 2022 indicando, que el traslado del artículo 370 del Código General del Proceso se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa esta Sede Judicial, que el Sr. Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos, situación por la cual considera procedente el Despacho tener a las mencionadas personas notificadas de manera personal, precisando que a pesar que se notificó también como curador de los demandados LUIS CARLOS SERRATO FLÓREZ y ASTRID OFELIA SERRATO FLÓREZ, estos ya se encontraban actuando a través de apoderado de confianza, hecho que impone que el escrito de contestación solo se haga extensivo a las PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite del proceso fijando fecha para la inspección judicial de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, como quiera que se surtió el traslado de las excepciones propuestas, tanto en la demanda principal como en la demanda de reconvención, no obstante, teniendo en cuenta que el apoderado demandante tachó de falso el contrato de arrendamiento aportado como prueba por los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del Código General del Proceso, del mismo se corre traslado a las demás partes por el término de los tres (03) días, siguientes a la notificación de la presente providencia, para que presenten o pidan pruebas.

Vencido el trámite, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: TENER en cuenta que el Doctor JAIRO VEGA MONTAÑA, en su calidad de Curador ad litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, contestó la demanda dentro del término legal concedido, sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: CORRER traslado del incidente de tacha de falsedad formulado por la parte demandante por el término de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten o pidan pruebas.-

TERCERO: Vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior y a fin de resolver solicitud.-

CONSIDERACIONES:

En providencia inmediatamente anterior se ordenó oficiar al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que remitieran el enlace del proceso ejecutivo No. 2020-00190 de Sara Patricia Gutiérrez Arce en contra de Tribu Seis S.A.S., y una certificación del estado actual, a efectos de determinar la posible acumulación de procesos, en virtud de lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso.

Enviada la comunicación por el Despacho se advierte, que el homologo juzgado No dio respuesta, situación que impone que se oficie por segunda y última vez para que en el término de los cinco (05) días siguientes, se sirvan informar el trámite dado al oficio No. 22-0860 del 08 de junio de 2022 y remitido vía correo electrónico el 16 de agosto de la presente anualidad.

De otro lado, se tiene que el día 20 de septiembre de 2022, se presentó solicitud de acceso al expediente por el investigador privado OSCAR JAVIER NAVAS, quien manifiesta que por orden del Doctor JAIME BERNAL CUÉLLAR, requiere copias de la demanda ejecutiva para servir como prueba dentro de una causa penal adelantada en contra del Señor ALEXANDER ANDRADE CASTRO.

Sea del caso recordar, que el artículo 123 del Código General del Proceso establece que los expedientes solo podrán ser examinados:

- 1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.*
- 2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.*
- 3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.*
- 4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.*
- 5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.*



6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Al revisar la norma en precedencia se evidencia, que no es posible acceder favorablemente al pedimento elevado por el investigador privado en la medida que, a la fecha, el proceso no se le ha notificado a la parte demandada, lo que eventualmente permitiría compartir los documentos, sin embargo, mientras ello no ocurra, el proceso tiene reserva y al no constarse que la orden haya sido expedida por una autoridad judicial, se torna improcedente autorizar la revisión de los documentos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por segunda y última vez al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: NEGAR la petición elevada por el Señor OSCAR JAVIER NAVAS, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa solicitud de decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se ordenará a la Secretaría del Despacho que de no haberse hecho, se dé cumplimiento al auto de fecha 05 de julio de 2022.

En segundo lugar, se tiene en cuenta lo expuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso que establece: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante, dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto anterior, se considera procedente acceder a las mismas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SECRETARÍA, de no haberse realizado, dé cumplimiento al auto de fecha 05 de julio de 2022.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier derecho de crédito, acciones, utilidades, dividendos y cualquier clase de beneficio económico que les corresponda a los demandados, o les llegaren a corresponder en las sociedades ZEHIRUT LTDA y la LONJA COLOMBIANA DE PROPIEDAD RAÍZ. Ofíciase conforme a los numerales 4º y 7º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos.-

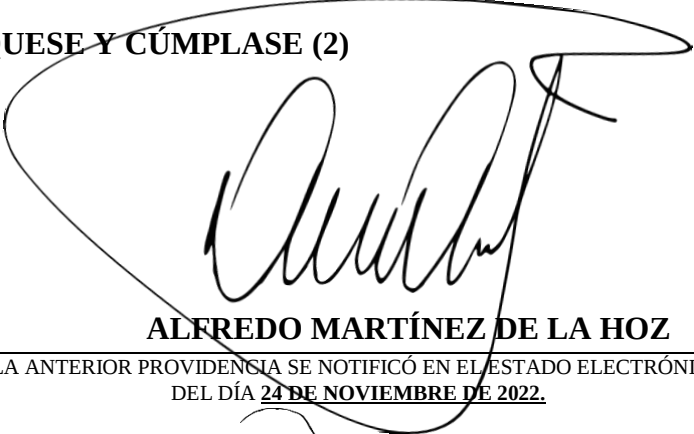
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de cualquier derecho de crédito, acciones, utilidades, dividendos y cualquier clase de beneficio económico que le corresponda



al demandado JOHN RABINOVICH SEINJET o le llegare a corresponder en la sociedad DEPÓSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES DE COLOMBIA S.A.- Ofíciase conforme a los numerales 4º y 7º del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida a la suma de CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$4.903.532.692,05) pesos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2020-00271

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se debe dar aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.

Verificado el control de legalidad establecido en el artículo 42 No. 12 del Código General del Proceso, y encontrándose que se encuentra debidamente notificada la parte demandada, y que, es posible además decretar las pruebas pedidas por las partes, al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Microsoft Teams**, razón por la cual se insta a las partes para que comuniquen al Despacho con cinco (5) días de antelación el correspondiente usuario o email para que sean incluidos en el grupo de la audiencia. Además, téngase en cuenta que la diligencia se llevará a cabo, aunque no concurra virtualmente alguna de las partes o sus apoderados y si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, si es del caso, para lo cual, deberán informar al Despacho el usuario de la aplicación Microsoft Teams de estos, lo cual se hará dentro del término antes concedido, ya que, de no encontrarse presentes en la diligencia, se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para que concurran **virtualmente** a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del C. G. del P., en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2°, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se surtirá el día **treinta (30)** del mes de **marzo** del año **dos mil veintitrés (2023)** a la hora de las **09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2° del Art. 443 *ibidem*, se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

INTERROGATORIO OFICIOSO:

- a) Que absolverá la parte demandante, en la fecha y hora previamente señalada
- b) Que absolverá la parte demandada, el cual se recepcionará en la fecha y hora previamente señalada.-

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta las documentales que se aportaron con la demanda y su posterior subsanación.-
- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

- Se decreta el interrogatorio de parte del Sr. Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad INVERSIONES URAPANES S.A.S.-
- La demandada señora SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH
- El demandado señor JOHN RABINOVICH SEINJET.-

PARA LA PARTE DEMANDADA JOHN RABINOVICH SEINJET:

Por auto del catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se dejó constancia que el citado demandado dentro del término de ley optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

PARA LA PARTE DEMANDADA INVERSIONES URAPANES S.A.S.:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**
- Se decreta el interrogatorio de parte del Representante Legal y/o quien haga sus veces de la sociedad CAPITAL BANK INC.-
- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** El apoderado de la sociedad solicitó la inspección judicial de la parte demandante para lo siguiente: *“Solicito mediante exhorto verbigracia de ser comisión fuera del territorio nacional a la sociedad **CAPITAL BANK, INC**, persona jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 7856 del 03 de agosto de 2017, registrada bajo el documento No.1183324 y ficha No.578664, con domicilio en la ciudad de Panamá, representada legalmente por los señores **Moisés David Cohen Mugrabi**, de nacionalidad panameña, mayor de edad, identificado con cédula de identidad No. 8-426-616, tal y como consta en la Escritura Pública No. 280 otorgada el 7 de Enero de 2016 en la Notaria 8 del Círculo de Panamá; verbigracia de encontrar contrato de mutuo suscrito el día 10 de abril de 2017”*.

La solicitud probatoria será despachada desfavorablemente por dos (02) razones:

(i) El artículo 237 del Código General del Proceso establece: *“Quien pida la inspección expresará con claridad y precisión los hechos que pretende probar”*, norma que anticipa el fracaso del decreto de la citada probanza en la medida en que es totalmente impertinente, innecesaria e inconducente, por cuanto no se indicó su objeto.

(ii) Al no tacharse de falso el título valor, la relación sustancial quedó zanjada con el título valor y, en virtud, de la autonomía de los títulos valores, ningún otro

documento debe exigirse para la demostración de la correspondencia entre demandante y demandado.-

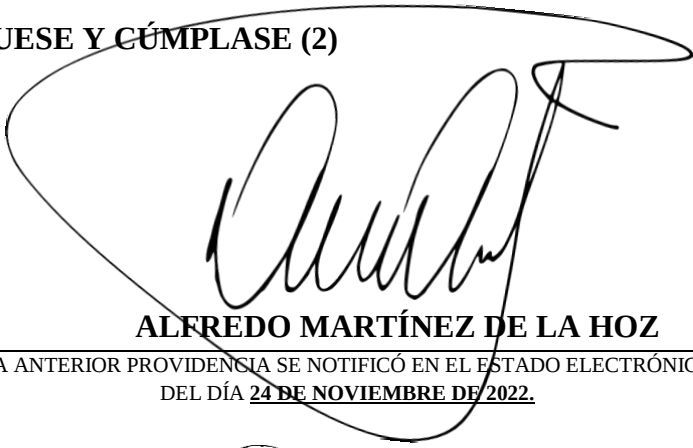
PARA LA PARTE DEMANDADA SULAMITA SEINJET DE RABINOVICH:

Por auto del cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022), se dejó constancia que la citada demandada del término de ley optó por guardar silencio respecto de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Superior en Sede de Apelación, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito introductor, la subsanación y la posterior REFORMA de la demanda, se observa que se reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

Como quiera que la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, deberá prestar caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del Código General del Proceso por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESIS CENTAVOS (\$450.267.419,06), correspondientes al 20% del valor de las pretensiones pecuniarias que se elevaron. Lo anterior, de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 *ibidem*.

Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, teniendo en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal, respecto a la renuencia a presentarla. Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía instaurada por la Sociedad **GASES DEL CARIBE S.A. – EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS** en contra de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.**, conforme lo solicitado en el *petitum* de la demanda.-



SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la sociedad demandada conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el Sr. Apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal B del Código General del Proceso, y por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESIS CENTAVOS (\$450.267.419,6), siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, *ibidem*.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

SÉPTIMO: Tener al abogado Doctor Sergio Rojas Quiñones, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.-

CONSIDERACIONES

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se torna obligatorio ordenar Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, en providencia de fecha once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022), que REVOCÓ el auto de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

En providencia separada, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 11 de octubre de 2022, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: En providencia separada, el Despacho adoptará la decisión que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Con la contestación de la demanda, el Sr. Apoderado del Señor WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ, presentó demanda de reconvencción.-

CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de reconvencción se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda en reconvencción para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Adecúe el escrito de demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - Excluya como demandantes a las siguientes personas: CLARA ALICIA ORTIZ SÁNCHEZ, LUIS MIGUEL ORTIZ SÁNCHEZ, HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS ORTIZ SÁNCHEZ, GLORIA CECILIA ORTIZ SÁNCHEZ, LILLIAN PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ, RUBÉN DARÍO ORTIZ CONTRERAS, ZHAMY MILENA ORTIZ CONTRERAS, MARINA ESTHER ORTIZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO ORTIZ CANO, JESÚS ENRIQUE ORTIZ CANO, LUISA FERNANDA HERNANDEZ BARRERA y LAURA XIMENA PULIDO BARRERA, por las razones que se expusieron en providencia de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.-
2. Aporte las pruebas documentales que anunció con el escrito de demanda.-
3. Tenga en cuenta la parte demandante en reconvencción que deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 respecto de las direcciones de notificación de las partes, peritos y testigos.-
4. Acredite haber remitido la demanda junto con sus anexos a la parte demandada al correo electrónico que informó con el escrito introductorio.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en reconvención instaurada por el Señor WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ en contra el Señor WILSON CAÑÓN GÓMEZ.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante en reconvención, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2022, vencido el término para contestar demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta este estrado judicial, que se requirió al Señor WILSON JAIRO ORTÍZ, y a su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de aquella providencia acreditara el parentesco con la señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) y para que aportara el poder de las personas que relacionó en su escrito de intervención a este trámite.

Ante la primera exigencia, en efecto, se suministró el registro civil de nacimiento que demuestra la relación de hijo y madre entre el señor WILSON JAIRO ORTÍZ SÁNCHEZ y la señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.), razón por la cual se tendrá en cuenta que el primero de aquellos obra en el proceso como heredero de esta última.

De otro lado se tiene, que CLARA ALICIA ORTIZ SÁNCHEZ, LUIS MIGUEL ORTIZ SÁNCHEZ, HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS ORTIZ SÁNCHEZ, GLORIA CECILIA ORTIZ SÁNCHEZ, LILIAM PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ, RUBÉN DARÍO ORTIZ CONTRERAS, ZHAMY MILENA ORTIZ CONTRERAS, MARINA ESTHER ORTIZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO ORTIZ CANO, JESÚS ENRIQUE ORTIZ CANO, LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ BARRERA y LAURA XIMENA PULIDO BARRERA, quienes manifestaron ser hijos y nietos de la señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) otorgaron poder al heredero WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ a través de un documento autenticado el que le dieron las siguientes facultades:

“El apoderado queda facultado para realizar cualquier trámite que requiera la sucesión de la causante, para solicitar descuentos en las deudas de la causante y para realizar los trámites ante cualquiera entidad estatal (DIAN – IDU – CATASTRO – ETC) que tengan relación con el inmueble.



Adicionalmente, el apoderado también queda faculta para negociar el inmueble y suscribir la promesa de compraventa del inmueble ubicado en la calle 24 No. 16 – 20 con folio de matrícula inmobiliaria 50C-107874 y para recibir cualquier pago que se estipule en la misma.

Una vez se realice la sucesión, nuestro apoderado queda facultado para firmar en nuestro nombre la respectiva Escritura Pública de Compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 24 No. 16 – 20 con folio de matrícula inmobiliaria 50C-107874, realizar Acta de Comparecencia en caso de requerirse; recibir el dinero producto del negocio, así como también recibir, desistir, sustituir, transigir, aclarar, adicionar, modificar, resciliar o ratificar la escritura en mención; firmar escritura pública de aclaración si hubiese lugar a ello, que tengan relación con el inmueble objeto de la compraventa y efectuar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado y en caso de requerirse también queda facultado para contratar un abogado un abogado para que adelante los trámite legales que sean del caso”.

Revisado el documento que se denominó como mandato encontramos, que allí no se otorgan facultades al Señor WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ para que ejerza la representación a nombre de aquellas personas en el trámite del proceso de pertenencia, pues dicho instrumento contiene una serie de potestades, de las cuales no se puede entender que se haya hecho extensivo a esta causa en lo que tiene que ver con el ejercicio del Derecho de Contradicción y Defensa.

Memórese que los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso establecen de manera enfática que las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de un abogado legalmente autorizado, y en los poderes los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, por lo tanto, no es admisible que se *otorgue* poder a una persona natural, pues de haberse hecho, sería directamente al abogado que viene representando al Señor WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ, y no a este último.

Bajo tales condiciones, pertinente es concluir que por ahora, CLARA ALICIA ORTIZ SÁNCHEZ, LUIS MIGUEL ORTIZ SÁNCHEZ, HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS ORTIZ SÁNCHEZ, GLORIA CECILIA ORTIZ SÁNCHEZ, LILIAM PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ, RUBÉN DARÍO ORTIZ CONTRERAS, ZHAMY MILENA ORTIZ CONTRERAS, MARINA ESTHER ORTIZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO ORTIZ CANO, JESÚS ENRIQUE ORTIZ CANO, LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ BARRERA y LAURA XIMENA PULIDO BARRERA, NO actúan en



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ninguna calidad procesalmente aceptada en este proceso, pues no se otorgó poder a un profesional del derecho, aunado al hecho que tampoco acreditaron su relación de parentesco con la Señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.), sin perjuicio que con posterioridad a la notificación de esta providencia, cumplan con cada uno de los requisitos para hacerse parte en el proceso.

Aclarado lo anterior debe decirse, que la contestación hecha por el abogado MOISÉS CLIMACO MERIÑO HERNÁNDEZ en la cual se propusieron medios exceptivos, cobija únicamente al heredero WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ.

De igual manera, se deja constancia que a pesar de haberse anunciando pruebas documentales estas no fueron anexadas ni con la contestación ni con el memorial posterior que hacía una *“aclaración a la prueba documental”*, lo cual se apreciará oportunamente.

Así mismo, teniendo en cuenta que se acreditó la remisión de la contestación al apoderado demandante y este describió oportunamente el traslado que debía hacerse en los términos del artículo 370 del Código General del Proceso, dicha situación se considerará el estado procesal adecuado.

Finalmente, como quiera ya se tuvo en cuenta la valla de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará que por Secretaría se realice la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia y una vez cumplido el término del emplazamiento, y sin que hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los hará de representar en el presente asunto.

Para tal efecto, por Secretaría, se realizará la designación correspondiente, fijándosele como gastos de esa curaduría la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) que deberá cancelar la parte demandante.

Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el Señor WILSON JAIRO ORTÍZ actúa en calidad de heredero determinado de la Señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA que CLARA ALICIA ORTIZ SÁNCHEZ, LUIS MIGUEL ORTIZ SÁNCHEZ, HERNANDO ORTIZ SÁNCHEZ, JUAN CARLOS ORTIZ SÁNCHEZ, GLORIA CECILIA ORTIZ SÁNCHEZ, LILIAM PATRICIA ORTIZ SÁNCHEZ, RUBÉN DARÍO ORTIZ CONTRERAS, ZHAMY MILENA ORTIZ CONTRERAS, MARINA ESTHER ORTIZ CONTRERAS, CARLOS ALBERTO ORTIZ CANO, JESÚS ENRIQUE ORTIZ CANO, LUISA FERNANDA HERNÁNDEZ BARRERA y LAURA XIMENA PULIDO BARRERA, NO actúan en ninguna calidad procesalmente aceptada en este proceso, pues no se otorgó poder a un profesional del derecho, aunado al hecho que tampoco acreditaron su relación de parentesco con la señora MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.).-

TERCERO: TENER en cuenta la contestación de demanda realizada por el abogado MOISÉS CLIMACO MERIÑO HERNÁNDEZ a nombre del Señor WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ, en la cual se propusieron medios exceptivos. Así mismo, se deja constancia que a pesar de haberse anunciando pruebas documentales estas no fueron anexadas ni con la contestación ni con el memorial posterior que hacía una “*aclaración a la prueba documental*”, lo cual se apreciará oportunamente.-

CUARTO: En la oportunidad procesal oportuna, téngase en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito que formuló el apoderado del heredero WILSON JAIRO ORTIZ SÁNCHEZ.-

QUINTO: POR SECRETARÍA realícese la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y procesos de pertenencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del emplazamiento del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 y el artículo 375 del Código General del Proceso, y sin que



hayan comparecido los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MERCEDES SÁNCHEZ DE ORTIZ (Q.E.P.D.) y las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, se les designará curador ad litem que los hará de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaría, se realizará la designación correspondiente.-

SÉPTIMO: FIJAR la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00) como gastos de esa curaduría, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.-

OCTAVO: Una vez designado el auxiliar de la justicia y concedido el término para contestar la demanda, previo traslado de las excepciones de mérito – *si a ello hubiere lugar* - ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término concedido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar el correspondiente mandamiento de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **YAMILE ANDREA GARZÓN MURILLO**, por los siguientes rubros:

PAGARÉ.

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$156.969.065,45)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE. (\$11.970.534,02)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados contenidos en el pagaré base de ejecución.-
3. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 7 de agosto de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
4. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: **CONCEDER** al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener al abogado Doctor Julian Zárate Gómez como Apoderado judicial designado por la sociedad COBROACTIVO S.A.S. Apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989. POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 1 de noviembre de 2.022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término concedido, reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P. y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva por Obligación de Hacer de Mayor cuantía a favor de **PEDRO ANTONIO URAZÁN PEÑA** y en contra de la Sociedad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.-**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la ejecutada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, para que proceda a suscribir la escritura pública que protocolice el contrato de promesa de compraventa No. 4, sobre el apartamento 204, parqueadero No. 14 y depósito No. 23, dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C. G. del P.-

TERCERO: **ORDENAR** a la ejecutada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, proceda a suscribir la escritura pública que protocolice el contrato de promesa de compraventa No. 7, sobre el apartamento 305, parqueadero No. 15 y depósito No. 27, dentro del plazo de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C. G. del P.-

CUARTO: **ORDENAR** a la ejecutada **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, para que proceda a suscribir la escritura pública que protocolice el contrato de promesa de compraventa No. 11, sobre el apartamento 405, parqueadero No. 26 y depósito No. 4, dentro del plazo de



veinte (20) días, contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del C. G. del P.

QUINTO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que, si a bien lo tiene, formule excepción teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

SEXTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.

SÉPTIMO: Tener a la abogado Doctor William Hoanny Salvador Ramos, como Apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2022 indicando, que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2022, por cuanto No se aportó el certificado de tradición del inmueble objeto de la litis en donde conste la inscripción del auto aprobatorio de la partición y adjudicación del bien, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de octubre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término concedido.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada oportunamente y reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña título que presta mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 y 468 del C.G.P., y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente Orden de Pago.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de MAYOR cuantía a favor del Señor **NELSON ORLANDO FELICIANO RODRÍGUEZ** y en contra del Señor **CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO**, por los siguientes rubros:

ESCRITURA PÚBLICA No. 1181 DEL 8 DE MAYO DE 2013.

1. Por la suma de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$300.000.000,00.)**, por concepto de capital acelerado contenido en la escritura pública objeto de recaudo.-
2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, de acuerdo con las tasas que correspondan a cada periodo de tiempo (mensualidad), que operen dentro del lapso de la mora y conforme certifique la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 9 de mayo de 2013 y hasta el momento en que se cancele la obligación.-
3. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la cuota parte que le corresponde al demandado **CARLOS ALIRIO ARIAS ACEVEDO**, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50N-1061998** de propiedad del citado demandado. Inscríbase la medida en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá – Zona Norte. **Ofíciense** conforme el Artículo 468 numeral 2 del C.G.P.-

TERCERO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

QUINTO: Tener al abogado Alberto Raúl Sánchez Sánchez, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 4 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la subsanación de la demanda se presentó dentro del término legal, y que el escrito de la demanda reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se torna procedente admitir la demanda Declarativa Verbal de Nulidad Relativa de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Declarativa Verbal instaurada por la Señora **MABEL MARÍA OCHOA BLANCO** en contra de la Señora **ENILSE DEL ROSARIO LÓPEZ ROMERO**, y de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **\$100.000.000.00 pesos m/cte**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-



QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

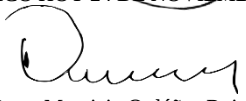
SÉPTIMO: Tener a la abogada Doctora Maira Isabel Guio Sánchez, como Apoderada judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Resolución de Contrato No. 2022-00329

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, la que reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato de VINCULACIÓN de Mayor Cuantía instaurada por **MIRYAM SOFÍA RODRÍGUEZ FLÓREZ, LUISA DANIELA ESPEJO RODRÍGUEZ y ÓSCAR FRANCISCO MARMOLEJO CASTAÑO**, en contra de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.; FIDEICOMISO BACATA HOTEL FASE 2 y FIDEICOMISO BACATA LARGA ESTANCIA** cuya vocera es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S. A.**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. ibídem.-

CUARTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

QUINTO: TENER al abogado Doctor Jimmy Rojas Suárez, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de Compraventa No. 2022-00335

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que se allegó subsanación de la demanda en tiempo, reuniendo los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Nulidad de Contrato de Promesa de compraventa de Mayor Cuantía, instaurado por **IVÁN DARÍO HOWELL VILLA**, en contra de la Señora **MARCIA JONES BRANGO**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$69.000.000.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 ibídem, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER al abogado Doctor Óscar Alejandro Maestre Piñeres, como Apoderada judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2022 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 28 de octubre de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se torna procedente su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por el Señor **ISAAC JIMÉNEZ LEÓN** en contra de los Herederos indeterminados del causante **TELÉSFORO CUJAR (Q.E.P.D.)**, y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre la cuota parte del inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre la cuota parte del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1620664 DE LA Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, de Bogotá, D. C., conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE TELÉSFORO CUJAR, (q.e.p.d.)**, y las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

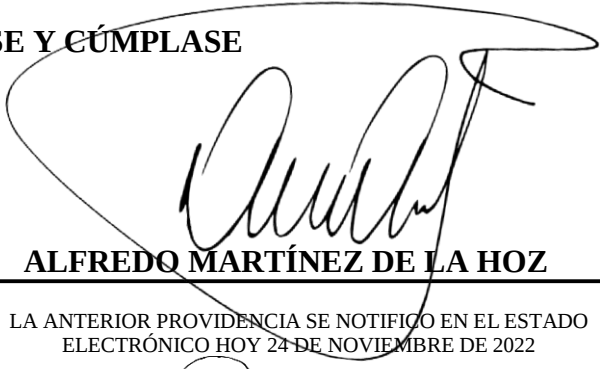


SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

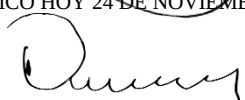
SÉPTIMO: TENER al abogado Doctor Nelson Fernando Franco González, como Apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de noviembre de 2022 indicando, que se subsanó la demanda en término.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha 28 de octubre de 2022, por cuanto si bien es cierto que del nuevo poder se infiere que se pretende iniciar el proceso verbal por responsabilidad civil extracontractual, en el mismo No se informó la dirección electrónica del apoderado; así mismo, aun cuando expuso las normas de la responsabilidad civil extracontractual, no modificó su sustento el cual dejó igual, es decir, de la responsabilidad civil contractual y, por último, tampoco informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, por lo que se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose que lo autorice, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba se puede observar, que mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2022 declaró su falta de competencia teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante se encuentra en la ciudad de Bogotá, en aplicación a lo normado en el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P.

Por ello, en atención a lo establecido en el artículo 42 del C.G.P., y bajo los preceptos del artículo 399 del C.G.P. se avocará el conocimiento del presente proceso de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** por intermedio de apoderada judicial, para lo cual se dispondrá continuar con el trámite procesal correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora allegó las constancias de entrega de las citaciones para notificación personal de que trata el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, a los demandados, quienes guardaron silencio, el Despacho los tendrá por notificados del auto admisorio de la demanda, e igualmente se pondrá en conocimiento de la parte demandante la devolución de la comunicación remitida a la sociedad vinculada AGRODAYANG S.A.S., por parte de la empresa de mensajería Alfa Mensajes.

Así mismo, se reconocerá personería al Sr. Apoderado judicial sustituto de la parte demandante, conforme con el poder aportado dentro de este asunto.

Por último, se hace necesario ordenar oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, para que a la mayor brevedad posible remita con destino a este Estrado Judicial los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes



de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente.

Así mismo, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de la sociedad vinculada al presente asunto, AGRODAYANG S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal cuarto del auto admisorio de esta demanda y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda de expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** - en contra de los Señores **NATIVIDAD LÓPEZ DE ESPITIA, ERLINDA LÓPEZ DE MERCADO, ENRIQUE RAMÓN LÓPEZ CANTERO, ROSARIO DEL CARMEN LÓPEZ CANTERO, ADA LUZ LÓPEZ BABILONIA, ALBERTO LUIS LÓPEZ BABILONIA y DAVID ENRIQUE LÓPEZ BABILONIA**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER por notificados a los demandados Señores **NATIVIDAD LÓPEZ DE ESPITIA, ERLINDA LÓPEZ DE MERCADO, ENRIQUE RAMÓN LÓPEZ CANTERO, ROSARIO DEL CARMEN LÓPEZ CANTERO, ADA LUZ LÓPEZ BABILONIA, ALBERTO LUIS LÓPEZ BABILONIA y DAVID ENRIQUE LÓPEZ BABILONIA**, quienes guardaron silencio.-

TERCERO: TENER al abogado Doctor Carlos Orlando Sánchez Jiménez, como Apoderado judicial sustituto de la abogada Doctora Erika Patricia Espriella Coronado, Apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder de sustitución conferido.-

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica - Córdoba, para que a la mayor brevedad posible, remita con destino a este Estrado Judicial, los títulos judiciales que se encuentren consignados para el presente proceso a órdenes de ese Despacho, por concepto del avalúo del inmueble objeto de expropiación, para lo cual deberá hacer la conversión correspondiente. **Ofíciase.-**



QUINTO: PONER en conocimiento de la parte demandante la devolución de la comunicación remitida a la sociedad vinculada AGRODAYANG S.A.S., por parte de la empresa de mensajería ALFA MENSAJES.-

SEXTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de la sociedad vinculada al presente asunto, AGRODAYANG S.A.S., de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal **CUARTO** del auto admisorio de esta demanda y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00385

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 9 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones personales de la entidad demandante.-
2. Aclare la razón por la cual informó en los hechos de la demanda que las obligaciones fueron pactadas para ser pagadas en 60 cuotas, si en los pagarés se estableció que se debían pagar el 1 de julio de 2022, (es decir, en un solo contado).-
3. Aclare los hechos tercero, séptimo, décimo primero, y décimo quinto de la demanda, pues si bien se pactó cláusula aceleratoria, el vencimiento de las obligaciones se produjo el 1 de julio de 2022.-
4. Informe los valores de los intereses moratorios pactados en los pagarés aportados como base de recaudo, y a qué periodos corresponden.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

5. Adecúe los hechos y las pretensiones de la demanda de acuerdo con las aclaraciones que se deban hacer.-
6. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** en contra del Señor **ROBINSON ANDRÉS RUIZ CIRO**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-